



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Edwin José Olaya Melo, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 80.090.399, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 30 de marzo de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00177-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JOSE RUBIEL OCAMPO MEJÍA.

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra del señor **José Rubiel Ocampo Mejía**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar la pretensión 1.2 precisando al Despacho desde cuándo se pretende recaudar intereses moratorios, ello atendiendo a que el cobro presentado se hizo desde la fecha de vencimiento del título – valor objeto de ejecución.
2. Se deberán aclarar las pretensiones 1.2 y 1.4, toda vez que en ambas se solicita el pago de intereses moratorios sobre el mismo periodo, en la primera en abstracto y en la segunda con un saldo concreto.
3. Precisará la pretensión 1.3 especificando los periodos y las tasas sobre las cuales se deben liquidar los intereses reclamados.



4. Complementará los hechos, toda vez que no se encuentra soporte fáctico que sustente la pretensión 1.3, a saber, las tasas y plazos sobre los cuales se reclaman los intereses de remuneratorios.
5. Deberá precisar el hecho 1.11 toda vez que el juramento incorporado no se realiza sobre el supuesto fáctico exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso segundo, a saber, que el correo suministrado sea el “Utilizado por la persona a notificar”. Así mismo deberá aportar pruebas de cómo fue obtenida la dirección de correo electrónico por la parte demandante, pues las aportadas obedecen al medio de obtención del apoderado, supuesto que contraría lo exigido por la norma en cita.
6. Deberá aclarar la competencia de esta célula judicial respecto al factor territorial, precisando cuál de los supuestos consagrados en el artículo 28 de la ley 1564 del 2012 es aquel que pretende hacer valer esto es o domicilio del deudor o lugar de cumplimiento de las obligaciones, máxime si se tiene en cuenta que frente a este último particular nada dice el título – valor objeto de la ejecución.
7. Así mismo, se deberá complementar la dirección de la parte demandante reportada en el acápite de notificaciones, ello atendiendo a que no se indica la ciudad a la que corresponde la nomenclatura informada.
8. Finalmente, se reconoce personería procesal al doctor Edwin José Olaya Melo con T.P. 160.508 y C.C. 80.090.399, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651ed11a389a7421054df8bf9096abe5b68ff917c0da6edc286ea41ab0713d5c**

Documento generado en 30/03/2023 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>